Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-AIBONITO
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. JUAN RIVERA SANTIAGO Peticionario	KLCE201502075	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Criminal Núm. D BD2013G0427 Sobre: Delito contra Bienes, etc.

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de abril de 2016.

Comparece el señor Juan Rivera Santiago (señor Rivera Santiago o el peticionario) quien se encuentra ingresado en una Institución Correccional cumpliendo una sentencia de reclusión emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 28 de junio de 2013 por infracción a los Artículos 182 y 194 del Código Penal de 2012 y Artículo 5.05 de la Ley de Armas. El peticionario, acude ante este Tribunal mediante petición de *Certiorari,* presentada el 21 de diciembre de 2016 y nos solicita la corrección de la aludida sentencia de reclusión.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso de título por falta de jurisdicción por prematuridad.

I.

El 4 de septiembre de 2015 el señor Rivera Santiago presenta por derecho propio ante el TPI una solicitud de corrección de sentencia al amparo de la Ley 246-2014, para que se le aplique el principio de favorabilidad en cuanto a una de las penas de reclusión impuesta por el foro primario en la sentencia de 28 de junio de 2013. Pendiente de adjudicación ante el TPI la solicitud de corrección de sentencia, el señor Rivera Santiago comparece ante nos por derecho propio, mediante Petición de *Certiorari* presentada el 21 de diciembre de 2015 y nos solicita igualmente la corrección de la aludida sentencia reclusión.

Así las cosas, mediante Resolución de 27 de enero de 2016 ordenamos al TPI a elevar los autos originales del caso en calidad de préstamo. En el interín, el 3 de febrero de 2016, el TPI señala Vista de Seguimiento para el 10 de febrero del corriente año. A la vista de seguimiento comparece el señor Rivera Santiago, esta vez asistido por Lcdo. Richard Díaz Román de la Sociedad Para Asistencia Legal (SAL). Sin embargo, **el TPI**, en deferencia a este Tribunal de Apelaciones, **no adjudica la solicitud de corrección de sentencia del peticionario y reseñala la Vista de Seguimiento para el 28 de abril de 2016.**

II.

A.

Un ciudadano convicto podrá atacar su convicción si cuenta con un planteamiento o defensa meritoria por violación al debido proceso de ley o algún otro derecho constitucional. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 822 (2007). Podría hacerlo directamente, a través del recurso de *certiorari*, o como en este caso, colateralmente, por medio de procedimientos posteriores a la sentencia, tales como la Moción Bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, o el recurso de hábeas corpus. *Id.* Cuando se trata de un ataque colateral a la sentencia, la persona "deberá conformarse estrictamente los fundamentos, condiciones, circunstancias, planteamientos y normas de Derecho que gobiernan el procedimiento, recurso, mecanismo o moción presentada a esos fines." *Id.*

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, autoriza a cualquier persona que se halle detenida luego de recaída una sentencia condenatoria, a presentar en cualquier momento una moción ante el TPI que dictó el fallo condenatorio, con el objetivo de que su convicción sea anulada, dejada sin efecto o corregida, en circunstancias en que se alegue el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los siguientes fundamentos:

> (a) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
> (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
> (c) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o
> (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo [...]. 34 LPRA Ap. II, R. 192.1

Los fundamentos antes expuestos se limitan a planteamientos de Derecho. Es decir, este mecanismo no puede ser utilizado para levantar cuestiones de hecho que hubieren sido adjudicadas por el tribunal. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824; véase, *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990). Bajo el mecanismo que provee la Regla 192.1, la cuestión a plantearse es "si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo." *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965-966 (2010). Debe tenerse presente que si de la faz de la moción al amparo de la Regla 192.1, el peticionario no demuestra que tiene derecho a algún remedio, la misma deberá ser rechazada de plano. Esto es, procedería que el TPI la declare "sin lugar", sin ulterior trámite. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 826.

De otra parte, los tribunales pueden corregir en cualquier momento sentencias ilegales, nulas o defectuosas. Regla 185 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II; véase, además, *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759 (2012); *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150

DPR 238, 245 (2000); *Estremera v. Jones*, 74 DPR 202, 206-207 (1952). **Sin embargo como norma general, una sentencia válida no puede ser modificada**. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 539, 541 (1964).

En lo que respecta a las sentencias válidas, la Regla 185 establece que el tribunal sentenciador "podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada." 34 LPRA Ap. II, R. 185(a); véase, *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 576 (1984). Sin embargo, habiendo transcurrido en exceso el término jurisdiccional de noventa (90) días de dictada la sentencia, los tribunales no tienen facultad para rebajar la misma. *Pueblo v. Mojica Cruz* 115 DPR 569 (1984). Si el tribunal dicta una sentencia válida y dentro de los parámetros definidos en la ley para el delito y el convicto comenzó a cumplirla, el tribunal no tiene facultad para modificarla. *Id.*

-B-

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DPR 216 (2008); *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 DPR 360 (2002). Los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). El tribunal

debe evaluar con rigor cualquier cuestionamiento que se haga sobre su jurisdicción. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder mismo del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción es un asunto que puede levantarse *motu proprio* pues no hay discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Íd. Si un tribunal carece de jurisdicción así ha de declararlo, lo que implica que debe desestimar la reclamación, sin entrar en sus méritos. Íd. Acoger un recurso a sabiendas de que no hay jurisdicción para atenderlo es una actuación ilegítima. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003). Procesalmente, la falta de jurisdicción es un defecto insubsanable. Íd.

Un recurso prematuro al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación, no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. Ello explica la exigencia y la necesidad de presentar uno nuevo en el momento oportuno, y efectuar su notificación dentro del término

aplicable. *Padilla Falú v. Administración de Vivienda,* 155 DPR 183 (2001).

En torno a la jurisdicción de este foro intermedio apelativo y los recursos instados para nuestra consideración, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA. Ap. XXII-B, provee lo siguiente en los incisos (B) y (C):

> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
> …
>
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta regla.

III.

Al examinar los autos originales, observamos que el TPI no ha adjudicado aún la petición que por derecho propio le formuló el señor Rivera Santiago. El expediente del caso de título claramente demuestra que carecemos de jurisdicción en este momento para adjudicarlo. Ello como resultado de que cuando el señor Rivera Santiago presenta esta petición de *certiorari*, el TPI no ha adjudicado aún su solicitud de modificación de sentencia. Una vez el TPI evalúe y adjudique la referida solicitud del señor Rivera Santiago, de éste estar insatisfecho con el dictamen, podría a su opción, recurrir entonces ante este Tribunal dentro del término aplicable

de treinta (30) días, a partir de la notificación y archivo en autos de la Resolución.

Toda vez que la solicitud del peticionario ante el foro primario está pendiente de adjudicación y que el TPI no ha resuelto en sus méritos la petición del señor Rivera Santiago sobre la aplicabilidad de la Ley 246-2014, es forzoso concluir que el recurso presentado ante este Tribunal de Apelaciones, es prematuro.

IV.

Habida cuenta de lo previamente expresado, desestimamos este recurso por falta de jurisdicción por prematuridad.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver junto con esta Resolución los autos originales número d BD2013G0427, 428 y otros al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Adelántese de inmediato vía facsímil o por correo electrónico a todas las partes, a la Oficina de la Procuradora General y al Hon. Julio de la Rosa Rivé, Juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón; y notifíquese posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones